

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)  
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camarcas Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY (Rectificada)

## CAPITULO PRIMERO

## Del divorcio.—Sus causas

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia, sin justificación.

5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración ju-

dicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

## CAPITULO II

## Ejercicio de la acción de divorcio

Artículo 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava duodécima o décimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuere requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

## CAPITULO III

## De los efectos del divorcio

## SECCIÓN PRIMERA

*De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.*

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud

de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos*

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres

en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder, conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De los bienes del matrimonio*

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contratantes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporte y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De los alimentos.*

Artículo 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca es-

pecial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en qué constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º, del Código civil.

#### CAPITULO IV

##### **De la separación de bienes y personas**

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

- 1.º Por consentimiento mutuo.
- 2.º Por las mismas causas que el divorcio.
- 3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

## CAPITULO V

## Del procedimiento de divorcio

## SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales*

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio, la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.ª Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.ª Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.ª Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.ª Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de

la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas, a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.*

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo 3.º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvenición será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvenición, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvenición que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del periodo, tendrán derecho las demás partes a proponer a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el periodo de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista, se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.ª Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formulará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezca en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista den-

tro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.º de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido, salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

## SECCIÓN TERCERA

*Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso*

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare, y en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De

todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

#### REGLAS TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los Oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos periodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.ª Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.ª Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendida en el artículo 3.º aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.ª Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia de 4 de Noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos, deberán de ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene en el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.ª En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.ª Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.º, título III, libro 4.º del Código civil, por causa del divorcio, si el marido no hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7.ª Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.º de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 12 de Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

### Carreteras

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 11, 12, 17 y 18 de San Mamés a Osorno, ejecutadas por su contratista don Julio Lora Cabiedes,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 16 de Marzo de 1932.—El Gobernador, Roberto Blanco Torres.

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 31, 32 y 33 de la carretera de Villalón a Villoldo, ejecutadas por su contratista don Pedro Pastor Ibáñez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 16 de Marzo de 1932.—El Gobernador, Roberto Blanco Torres.

### Aguas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y artículo 11 del Real decreto de 8 de Junio de 1928, se abre información pública sobre el proyecto de abastecimiento de aguas de Villoldo (Palencia), durante el plazo de quince (15) días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del mismo, puedan presentarse, cuantas reclamaciones estimen convenientes los particulares y Corporaciones que se crean perjudicados con dicho proyecto, para lo cual permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en el Gobierno civil de la provincia.

Nota extracto para la información

El proyecto de abastecimiento de Villoldo, comprende las obras siguientes:

1.ª Las de captación del manantial llamado «Pradillo viejo», que se reducen a dos zanjas de drenaje y galería filtrante que lleva adosada la cámara de llaves.

2.ª Las de conducción del manantial al depósito, que comprende: un tramo de tubería de grés de ocho centímetros de diámetro interior en una longitud de 955'20 metros desde el manantial a la arqueta de carga y otro tramo de tubería de fundición de la misma sección en una longitud de 869 metros desde la arqueta de carga al depósito.

3.ª El depósito regulador semi-enterrado, de planta cuadrada de 6 metros de lado, y 1'10 metros de altura de lámina de agua, cubierto con una placa de hormigón armado. Adosada exteriormente a uno de los muros del depósito vá la cámara de llaves, con las precisas para efectuar un servicio completo.

4.ª La tubería de servicio, desde el depósito a la fuente del pueblo, sita en mitad de la plaza del pueblo, se hará de fundición, modelo ligero, con sección de ocho centímetros en una longitud de 162 metros.

5.ª Como obras accesorias se incluyen las excavaciones, rellenos y tubería (grés de 8 centímetros de diámetro) para el desagüe de la fuente con una longitud de 85 metros.

El presupuesto de ejecución de las obras, por contrata, asciende a la cantidad de 33.876'58 pesetas.

No se establecen tarifas.

Los detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo que se halla en este Gobierno civil.

Palencia 16 de Marzo de 1932.—

El Gobernador, *Roberto Blanco Torres*.

#### CIRCULAR NÚM. 71

El señor Alcalde de Villamediana, con fecha 16 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de Baltanás Martín Espino, que ha entregado en el cuartel de la Guardia civil de esta villa, un macho de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, de seis cuartas y cinco dedos, de tres años, sin esquilar y herrado de la mano derecha, lleva cabezón.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 17 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,  
*Roberto Blanco Torres*.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Diputación provincial de Palencia

##### Comisión Gestora

Don Mariano del Mazo y Fernández-Lomana, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 10 del actual, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Febrero último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el mes actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las cuales han sido aprobadas por el señor Teniente Coronel Jefe de Intendencia Militar de la sexta División, Burgos, y que son las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, diecinueve pesetas cincuenta y seis céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas setenta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas veinte céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas veintidós céntimos.

Litro de vino, cincuenta y un céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veintiseis céntimos.

Y para que conste, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Mariano del Mazo.—V.º B.º: El Presidente, David Rodríguez.

#### Agencia ejecutiva del Pósito de Cisneros

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo del Pósito del pueblo de Cisneros.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo, por débitos al Pósito, a don Elías Villamuza Toledo, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho el deudor don Elías Villamuza Toledo, su descubierto para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 de Marzo de 1932, a las once horas de la mañana, en el local de la Casa Consistorial de Cisneros, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que, si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados al deudor don Elías Villamuza Toledo, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una casa de planta baja, con su desván, en el casco de Cisneros y su calle de la Laguna, señalada con el número 32; valorada 1.687'50 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la

subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Cisneros 12 de Marzo de 1932.—Cecilio E. Carrascal.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 109

#### Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, se sigue de oficio, expediente de declaración de herederos abintestato, de Isidra González Sánchez, de setenta y tres años de edad, soltera, hija de Ventura e Inés, natural de Castrillo de Villavega y vecina de Santillana de Campos, donde falleció el día dos de Octubre del año último, en cuyo expediente se ha acordado, por providencia de hoy, llamar a los que se crean con derecho a la herencia de aquélla, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, con los documentos justificativos de su derecho, haciéndose constar que se han personado a reclamar la herencia Macario y Teodomiro González Lique, sobrinos de la causante.

Dado en Carrión de los Condes a doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Benita Molina.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 108

#### Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos por don Epifanio Marcilla González, vecino de Piña de Campos, contra don Francisco García Pérez, que lo es de Espinosa de Villagonzalo, sobre pago de catorce mil pesetas de principal y dos mil más que se regulan para costas, se ha acordado sacar a pública subasta las fincas embargadas como de la propiedad del Francisco García Pérez, siguientes:

12. Una tierra en Valdecinta, de cuartero y medio o sean veinte áreas, linda Norte Vicente Garrido, Sur Isidoro Victores, Este Valentín Calvo y Oeste camino de Osorno, valorada en cien pesetas.

13. Otra tierra a Valdeovejos, de un cuartero o sean trece áreas cuarenta y seis centiáreas, linda Norte David García, Este Jesús Martín, Sur y Oeste Nicolás Fernández, valorada en ciento cincuenta pesetas.

14. Otra tierra a la Leona, de tres cuarteros o sean cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas, linda Norte egidos, Sur Matas de Leña, Este carrera servidumbre, Oeste Macario

Clemente, tasada en ciento veinticinco pesetas.

15. Otra a Villaizán, de medio cuartero o sean seis áreas setenta y seis centiáreas, linda Norte arroyo, Sur Agustín García, Este Valentín Calvo y Oeste Pedro Estalayo, valorada en doscientas pesetas.

16. Un majuelo o viña, de una obrada, a los Bramales, o sean cincuenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas, linda Norte Ceferino Maestro, Sur Anselmo Estébanez, Este Carrera y Oeste Víctor Victores, tasada en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

17. Una casa en el casco de dicho Espinosa, calle de las Cruzadas, armada de alto y bajo con sus accesos a la calle de los Pastores, linda derecha entrando Juana Martín Rebollos, izquierda Julio Maestro Estalayo, espalda calle de los Pastores y Joaquín González, con una extensión de novecientos metros próximamente, tasada en seis mil pesetas.

18. Una bodega a los Royales, linda derecha entrando Mariano Muñoz, izquierda Constanza Gil, espalda servicio público, valorada en trescientas pesetas.

19. Una era con su caseta, a la Cárcava de la Tejera, de media obrada o 26 áreas 92 centiáreas, linda Norte José García, Sur José Martín, Este Nazario Gil y Oeste Cárcavo, tasada en ochocientas pesetas.

20. Otra a Valdepajares, de media obrada o 26 áreas 92 centiáreas, linda Norte León Herrero, Sur Isaias Martín, Este Cárcava y Oeste camino de Osorno, tasada en doscientas pesetas.

21. Otra en el mismo pago, de dos cuarteros y medio o sean 33 áreas 65 centiáreas, linda Norte Melquiades García, Sur Clemente Fernández, Este camino de Osorno y Oeste vía férrea, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

22. Otra a do llaman Bao, de tres cuarteros o sean 40 áreas 38 centiáreas, linda Norte Emiliano Maestro, Sur Arsenia Herrero, Este Valledo y Oeste egidos, tasada en ciento cincuenta pesetas.

23. Otra a Cuquín, de un cuartero o sean 13 áreas 46 centiáreas, linda Norte Mariano Sánchez, Sur David García, Este Lázaro de la Fuente y Oeste reguera, tasada en ciento veinticinco pesetas.

24. Otra al Pedrucho, de un cuartero o sean 13 áreas 46 centiáreas, linda Norte Teófilo Pérez, Sur Albino García, Este arroyo y Oeste herederos de Feliciano Calvo, tasada en ciento cincuenta pesetas.

25. Otra tierra a La Marina de media obrada y medio cuartero o sean 33 áreas 65 centiáreas, linda Norte, Sur y Oeste cárcavos y Este José García, tasada en doscientas pesetas.

26. Otra a Valdebanco, de tres cuarteros o sean 40 áreas 38 centiáreas, linda Norte cárcavos, Sur Lázaro Fuentes, Este Guillermo Pérez y Oeste Joaquín Abad, valorada en doscientas pesetas.

27. Otra tierra a las Candrendas, de un cuartero o sean 13 áreas 46 centiáreas, linda Norte río, Sur Nazario Gil y Este reguera, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

28. Otra a Fuente María, de media obrada o sean 26 áreas 92 centiáreas, linda por todos los aires cárcavos, tasada en setenta y cinco pesetas.

29. Otra tierra a Las Quintanillas,

de cinco cuarteros, o sean 67 áreas 30 centiáreas, linda Norte y Este cárcavos, Sur y Oeste egido, tasada en doscientas pesetas.

30 Otra a Fuentetripa, de media obrada y medio cuartero o sean 33 áreas 65 centiáreas, linda Norte Carrera, Sur ladera, Este y Oeste egidos, valorada en setenta y cinco pts.

31. Otra al camino de Olmos, de diez cuarteros o sea una hectárea, 34 áreas y 60 centiáreas, linda Norte camino de Olmos, Sur ladera, Este José García y Oeste Paulino García, tasada en doscientas pesetas.

32. Otra a Villaproviano, de un cuartero o sean 13 áreas 46 centiáreas, linda Norte Fructuoso Calvo, Sur reguera, Este Pedro Estalayo y Oeste Domingo Fernández, tasada en cuatrocientas pesetas.

33. Otra a la Fresneda, de media obrada o sean 26 áreas 92 centiáreas, linda Norte David García, Sur Aquilino Martín, Este arroyo y Oeste Melquiades García, tasada en ciento veinticinco pesetas.

38. Otra a las Adoberas, de media obrada o 26 áreas 92 centiáreas, linda Norte Braulio Muñoz, Sur vallado, Este y Oeste cárcavos, tasada en setenta pesetas.

Todas estas fincas radican en término de Espinosa de Villagonzalo.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día doce del próximo mes de Abril y hora de las once de la mañana, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, ni el ejecutante se obliga a suplir la falta, y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de los bienes embargados y que pueden cederse a un tercero.

Dado en Saldaña a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.

#### Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en expediente sobre declaración de herederos por abintestato de doña Jerónima Alonso Morales, de 81 años de edad, sin profesión especial, viuda de don José Sánchez Herrero, hija de Lorenzo y de Eulogia, natural y vecina de Villarramiel, se anuncia la muerte sin testar de dicha causante, ocurrida en Villarramiel, el día 3 de Enero de 1930, y que se han presentado a reclamar su herencia sus sobrinos carnales Eulogia García Alonso, hija de Jesusa Alonso Morales; Eulogio Sánchez Alonso, hijo de Catalina Alonso Morales, hermana como la anterior de la causante, y Manuela Alonso Díez, hija de Mateo Alonso López, medio hermano de la causante Jerónima. Y por este segundo edicto, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de aquella, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Frechilla a primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 110

#### Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de lo acordado en el sumario que se instruye con el número 11 del corriente año, por usurpación de funciones, en la villa de Cevico de la Torre, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal al perjudicado Pancracio Antón de Oca, de veintisiete años, estudiante, vecino de Castrogeriz, y cuyo domicilio actual se ignora.

A la vez se emplaza al mencionado sujeto, para que si lo estima conveniente y en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en mencionado sumario.

Dado en Baltanás a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—José Olivares Navarro.—El Secretario, Antonio Medina.

Núm. 111

#### Ponferrada

Don Andrés Basanta Silva, Juez de instrucción de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en el sumario número 41 del corriente año, por muerte al parecer casual de Alejandro Ruiz Ortega, de veintiseis años, cuya naturaleza se ignora, vecino de Bembibre, jornalero, hijo de Jerónimo y Eustaquia, ocurrida en término de Albares de la Rivera, se instruye del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los herederos o parientes de dicho sujeto, que se desconocen, y se les cita para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, dentro de cinco días, para recibirles declaración en aludido sumario, apercibidos de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Ponferrada a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Andrés Basanta Silva.—El Secretario, Primitivo Cubero.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Villabermudo

Don Rafael Rodríguez López, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villabermudo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de los corrientes, acordó proceder a la parcelación y roturación de los terrenos comunales, sitos a los pagos titulados Recodo, Huerto Germán, Cincolatas, Soto y Plantío, Pisón y Presa, de este término municipal, bajo el pliego de condiciones y bases que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villabermudo 14 de Marzo de 1932.—Rafael Rodríguez.

#### Riberos de la Cueva

Por virtud de lo que disponen las bases que regulan los aprovechamientos comunales de labor y siembra, y en ejecución de acuerdo de la Corporación municipal, se requiere por el presente al vecino de esta localidad Donaciano Antolínez Durán-

tez, cuyo domicilio se ignora, para que satisfaga, en un plazo de quince días, las cuotas que adeuda al Municipio por el usufructo de las parcelas que cultiva en este término, correspondientes al aprovechamiento comunal, advirtiéndole, que transcurrido dicho plazo sin haber efectuado el pago, quedarán las parcelas de referencia a disposición de la Corporación municipal.

Riberos de la Cueva 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde Mariano Duránte.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

#### Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Lomilla.  
Idem de Valoria de Aguilar.  
Idem de Olleros de Pisuega.  
Carrión de los Condes (extraordinario).  
Valdespina (extraordinario).

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930 inclusive, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

#### Ayuntamientos que se citan

Villahán.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1932, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Vega de Doña Olimpa.  
San Martín de los Herreros.  
Mazuecos de Valdeginete.  
Gozón de Ucieza.  
Olmos de Pisuega.  
Osorno.  
Villalcázar de Sirga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

#### Mozos que se citan

#### Paredes de Nava

Eustaquio Cardeñoso Quirce.  
Fernando García Asenjo.  
Lucio Meléndre González.

#### Castroñón de la Peña

Félix Fraile Izquierdo.  
Eugenio Moral Robleda.  
Hermelando Pelaz García.

#### Carrión de los Condes

Leandro Osorno Chano.  
Ceferino de los Santos Díaz.

#### Cervera de Planiega

Julián Blanco Pérez.  
Teótimo Rodríguez García.

#### San Román de la Cuba

Agustín Gómez Ruiz.

#### Villarrabé

Aristio Misiego Delgado.

Terminada la rectificación del padrón municipal, en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, correspondientes al año de 1932, se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

#### Ayuntamientos que se citan

Villasila.  
Bustillo del Páramo.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Macho extraviado

Se ruega a la persona que sepa el paradero de un macho, de tres años, castaño, de un dedo sobre la cuerda, que se extravió el martes 15 de los corrientes, lo ponga en conocimiento de su dueño Santiago Llanos, en Tariego de Cerrato.

#### Edicto

Por el presente se llama y emplaza por término de quince días a todos los acreedores al caudal de doña Florentina Velasco García, vecina que fué de Arroyo, Ayuntamiento de Población de Arroyo, para que en mencionado plazo, presenten ante los testamentarios, albaceas contadores partidores, don Abdón García y don Lucinio Duránte, vecinos de citado Arroyo o don Modesto Pelaz, vecino de Villalcón, los documentos que justifiquen la existencia de la deuda, para obrar con arreglo a Ley.

Villalcón 8 de Marzo de 1932.—El testamentario, Modesto Pelaz.